



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
5

### DICTÁMENES

#### Dictamen: 055 - 2020 Fecha: 17-02-2020

**Consultante:** Brenes Jaubert Ana Cristina

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de San Rafael de Heredia

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

La Sra. Ana Cristina Brenes Jaubert, Auditora Interna, Municipalidad de San Rafael, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que los miembros adolescentes participen con voz y voto en las sesiones de los comités cantonales de deportes.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-055-2020 de 17 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de San Rafael, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

#### Dictamen: 056 - 2020 Fecha: 18-02-2020

**Consultante:** Astorga Espeleta Yamileth

**Cargo:** Presidente Ejecutiva

**Institución:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta Inadmisibles: Improcedente pronunciamiento sobre regularidad jurídica de actos (Revisión). Competencia consultiva no administración activa.

Mediante memorial PRE-2019-465 de 8 de abril de 2019 la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados nos consulta si es procedente que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos traslade al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el cobro por concepto de canon regulatoria que, en principio, le correspondería pagar a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados siendo que, estas asociaciones están exentas de pago de cánones, en criterio de este ente tal decisión conlleva una doble carga regulatoria a las personas usuarias de los servicios.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficios 023-DGJR-2010 de 12 de enero de 2010 y PREJ-J-2019-00350 de 30 de enero de 2019 de la Dirección Jurídica del Instituto.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-056-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Puesto que el oficio PRE-2019-465 de 8 de abril de 2019 pretende que este Órgano Superior Consultivo se pronuncie sobre la regularidad jurídica de particulares actuaciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, lo cierto es que dicha gestión no es admisible y por tanto no debe ser atendida.

#### Dictamen: 057 - 2020 Fecha: 18-02-2020

**Consultante:** Porras Arguedas Karen Patricia

**Cargo:** Directora Ejecutiva

**Institución:** Unión Nacional de Gobiernos Locales

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Anualidad. Salario único. Unión de gobiernos locales. Empleo público. Anualidades. Salario **único**. Salario base. Pluses salariales

La Unión de Gobiernos locales nos consulta "... ¿si es viable el reconocimiento de "anualidades" de cualquier funcionario público que laborara en el sector público bajo la figura de salario único y que sera contratado por cualquier municipalidad o asociación de municipalidades bajo la figura de salario base más pluses?".

Esta Procuraduría, en su dictamen C-057-2020, del 18 de febrero del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya indicó que sí es posible reconocer en una institución pública -para efectos del pago de anualidades- el tiempo servido en otra, aun cuando en ésta última la remuneración hubiese sido bajo el sistema de salario único.

**Dictamen: 058 - 2020 Fecha: 19-02-2020****Consultante:** Méndez Mata Rodolfo**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. MOPT. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Compensación económica por prohibición. Procedimiento administrativo. Caducidad.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitó el dictamen al que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de las acciones de personal 2015-329 y 2015-366 mediante las cuales se le otorgó al sr. xxx, el derecho al 65% de pago de compensación económica por concepto de prohibición y el reconocimiento de 16 puntos de carrera profesional.

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-058-2020, del 19 de febrero del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió devolver la gestión sin el dictamen afirmativo solicitado. Lo anterior debido a que en este caso operó la caducidad a la que se refiere el artículo 173, inciso 4), de la LGAP.

**Dictamen: 059 - 2020 Fecha: 19-02-2020****Consultante:** Salazar Rojas Fiorella María**Cargo:** Ministra**Institución:** Ministerio de Justicia y Paz**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo Inscripción registral. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Marcas. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Naturaleza. Características. Exigencias de procedimiento. Inscripción de marca.

El Ministerio de Justicia solicitó que este órgano superior consultivo técnico-jurídico emita el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del otorgamiento del registro No 268971, correspondiente a la inscripción de la marca "NARCISO RODRÍGUEZ", propiedad de la firma NARCISO RODRÍGUEZ CORPORATION.

Mediante dictamen C-059-2020 de fecha 19 de febrero del 2020, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la gestión, analizando todos los aspectos de forma relacionados con el procedimiento administrativo llevado a cabo, así como los aspectos de fondo concernientes a los motivos de nulidad encontrados en la inscripción de la marca, así como los requerimientos derivados del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez analizado detalladamente el expediente del caso, y en virtud de todas las razones que se desarrollan en el dictamen, esta Procuraduría General rindió su dictamen favorable a efectos de que se proceda a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del registro N° 268971, correspondiente a la marca "NARCISO RODRÍGUEZ", en clase 25 internacional, propiedad de la firma NARCISO RODRÍGUEZ CORPORATION.

**Dictamen: 060 - 2020 Fecha: 20-02-2020****Consultante:** Castro Miranda Carlos**Cargo:** Gerente General a.i.**Institución:** Banco Hipotecario de la Vivienda**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Banco Hipotecario de la Vivienda. Ente público no estatal. Ámbito subjetivo de aplicación de lo dispuesto en el título iii de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, no incluye a los entes públicos "no estatales".

Por oficio N°GG-OF-0720-2019, de fecha 10 de julio de 2019, el Gerente General a.i. del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) solicita el criterio técnico-jurídico de la

Procuraduría General con respecto a la existencia de un aparente conflicto normativo entre la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635, y el Estatuto de Personal del BANHVI, Reglamento No. 76 de 1 de octubre de 1992 y sus reformas, en cuanto al régimen de anualidades.

En concreto se consulta:

*"(..) si de acuerdo con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su entrada en vigencia, el régimen de anualidades contemplado en el citado artículo 23 –del Estatuto de Personal del BANHVI- quedó derogado y, en adelante, solo aplica el tema del pago de anualidades previa evaluación del desempeño, conforme a lo regulado en la Ley de Fortalecimiento (...)"*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio No. AL-OF-051-2019, de 10 de julio de 2019, según el cual, en lo que interesa: *"(..) a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe considerarse que el régimen de pago de anualidades a que se refería el citado artículo 23 del Estatuto de Personal del BANHVI quedó derogado"*.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-060-2020, de 20 de febrero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye que:

*"La antinomia normativa acusada puntualmente en la consulta, más que aparente, en realidad es inexistente."*

*El ámbito subjetivo de aplicación de lo dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, no incluye a los entes públicos "no estatales".*

*Al ser el BANHVI un ente público "no estatal", no está comprendido dentro de aquél ámbito subjetivo, y por ende, le devienen inaplicables las disposiciones normativas introducidas por el Título III "Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de la citada Ley No. 9635.*

*No hay entonces derogación por incompatibilidad normativa del Estatuto de Personal del BANHVI.*

En todo caso, ha de considerarse que el otorgamiento de beneficios laborales en el ámbito de empleo público, aun cuando se sustenta en una potestad de contenido discrecional, debe someterse con estricto apego a disposiciones normativas vigentes de orden superior, derivadas incluso de la propia jurisprudencia constitucional, como fuente formal no escrita del ordenamiento, por demás vinculante en la materia."

**Dictamen: 061 - 2020 Fecha: 20-02-2020****Consultante:** Araya Alpízar José Luis**Cargo:** Director General a.i. de Presupuesto Nacional**Institución:** Ministerio de Hacienda**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Ministerio de Hacienda. Sistema de Administración Financiera del Sector Público Presupuesto. Evaluaciones. Informes a Ministerio de Hacienda. Correcciones.

Por oficio N. DGPN-0491-2019 de 20 de diciembre de 2020, el Director General a.i. de Presupuesto Nacional solicita de la Procuraduría una precisión del dictamen C-215-2019 de 1° de agosto de 2019, en relación con el control, seguimiento y evaluación presupuestarias. En concreto, se solicita:

- 1) "Sobre la evaluación de los entes de los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley 8131:
- a) "¿Puede el Ministerio de Hacienda normar la forma en que los entes de los incisos c) y d) del artículo 1 de la LAFRPP deberán remitir esa información o por el contrario, será el propio ente el que defina cómo remitirá la información y la periodicidad con que lo hará?"

- b) Al recibir la información correspondiente a los entes de los ya citados incisos c) y d) ¿cuenta el Ministerio de Hacienda con atribuciones legales para objetar la misma o su accionar se debe orientar únicamente a incluir en los informes a que se refieren los artículos 55 y 56 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, lo informado en torno al proceso de evaluación que llevaron a cabo los entes de los incisos c) y d)?
- 2) Sobre la evaluación de los Poderes y órganos constitucionales y auxiliares:
- a) “¿Partiendo de lo expuesto, en el caso de los otros Poderes y órganos constitucionales y auxiliares a que se refiere el inciso b) del artículo 1 de la Ley 8131 puede la DGPN requerirles información del proceso de evaluación que realicen, así como de los resultados obtenidos?”
- b) En caso de que la respuesta a la primera inquietud sea favorable: ¿Podrá la DGPN normar la forma en que deberá remitirse esa información o por el contrario, será el propio ente el que defina como remitirá la información y la periodicidad con que lo hará?
- c) Una vez recibida la información del proceso de evaluación llevado a cabo por los entes del inciso b) ¿cuenta la DGPN con atribuciones legales para objetar la misma o su accionar se debe orientar únicamente a incluir en el informe respectivo, lo informado por dichos entes? En orden al control, página 8 del Dictamen
- d) ¿Qué se entiende por “Sistema”, no pudiendo determinarse si se trata de MIDEPLAN, y el MH por separado según su ámbito de competencia, si se trata únicamente del MH, ¿o si cabría la posibilidad de que sea otro ente distinto a estos? En este último caso, tómesese en cuenta lo que fue señalado en torno al proceso de evaluación de los entes que se ubican en los incisos b), c) y d) del artículo 1 de la Ley 8131 y sus reformas.
- a) En relación con lo transcrito, de manera concreta con el establecimiento de correctivos, cuando se refiere a centros gestores del presupuesto, ¿se incluyen los entes de los incisos b), c) y d) del artículo 1° de la Ley 8131 y sus reformas, teniendo en consideración que estos se autoevalúan? Asimismo, de ser la respuesta positiva, ¿podrá el Sistema emitirles correctivos?
- b) En relación con lo transcrito, de manera concreta con el establecimiento de correctivos, para el caso de los entes del inciso a) ¿Puede la propia Administración Activa emitir y aplicar las medidas correctivas a las que se refiere lo antes señalado o estas solo pueden ser emitidas por el Sistema para ser aplicadas por esta?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, señala que los puntos fundamentales son:

“si la obligación de informar al Ministerio de Hacienda está limitada por la autoevaluación, si el Ministerio de Hacienda puede realizar correcciones ante el proceso de evaluación o autoevaluación. El concepto de Sistema.”

Se concluye en dictamen C-061-2020 de 20 de febrero que:

- 1- La información que los entes comprendidos en los incisos c) y d) y los órganos del inciso b) del artículo 1 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos están obligados a suministrar al Ministerio de Hacienda tiene como objeto permitirle al Ministerio cumplir sus funciones en orden a la administración financiera del país y la evaluación del sector público.
- 2- Conforme el artículo 55 de la citada Ley, corresponde al Ministerio de Hacienda regular el suministro de la información que requiere. Informes que son periódicos y finales. Las fechas de presentación son fijadas por reglamento ejecutivo.
- 3- En consecuencia, en aplicación de ese Reglamento el Ministerio de Hacienda determina cómo y cuándo se debe suministrar la información que requiere, aun

cuando la evaluación esté a cargo de los entes de los incisos c) y d) o de los órganos del inciso b) del artículo 1 de la Ley.

- 4- Si la información suministrada no cumple con los requerimientos del Ministerio o presenta incorrecciones, el Ministerio puede objetar la información, solicitar la corrección de los elementos que fuere procedente, en consonancia con la obligación de informar. A partir de las observaciones señaladas, corresponde a estos corregir lo actuado y evaluar como corresponda.
- 5- Se reafirma, así, que la evaluación resta una facultad de los entes comprendidos en los incisos c) y d) y de los órganos del inciso b).
- 6- Los órganos del inciso a) del artículo 1 de la Ley deben adoptar medidas correctivas que contribuyan a mejorar su gestión; en particular que les asegure cumplir las metas y corregir cualquier elemento que afecte su cumplimiento. Lo anterior sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Presupuesto Nacional y el Ministerio de Hacienda para evaluar el Presupuesto de la República.
- 7- Los entes de los incisos b) y c), así como los órganos del inciso b) forman parte del Sistema de Administración Financiera, según artículo 26 pero en el contexto del dictamen C-251-2019, en razón de que la consulta concernía las competencias del Ministerio de Hacienda en materia de información, el término “Sistema” refiere esencialmente al Ministerio de Hacienda.
- 8- Lo que no excluye que al interno de cada órgano y ente obligado a informar se debe monitorear el proceso presupuestario, a efecto de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de la gestión presupuestaria. Es esa labor la que les permite rendir los informes a que están obligados.

**Dictamen: 062 - 2020 Fecha: 20-02-2020**

**Consultante:** Bermúdez Madriz Juan Luis

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Instituto Mixto de Ayuda Social

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Instituto Mixto de Ayuda Social. Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Fin legal del IMAS. Destino específico recursos del IMAS. Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Línea de pobreza. Principio de no regresividad. Interés superior del menor.

El Sr. Juan Luis Bermúdez Madriz, Presidente Ejecutivo del IMAS solicita que nos refiramos a lo siguiente:

*“¿Puede el IMAS, en razón de su fin institucional de resolver el problema de la pobreza y con fundamento en el interés superior del niño, en prevención de un potencial fraude de ley, establecer y aplicar un mecanismo para garantizar la sostenibilidad del servicio de cuidado a favor de las personas menores de edad de hogares que, recibieron aprobación del beneficio de Cuidado y Desarrollo Infantil cuando se encontraban en condición de pobreza o pobreza extrema, pero de los cuales puede comprobarse que a pesar de haber superado la línea de ingresos que define dicha condición, no cuentan con los recursos autónomos suficientes para pagar dicho servicio, haciendo de la suspensión o revocatoria del beneficio una amenaza de regresión de la familia u hogar a la condición originaria de pobreza?”*

Mediante dictamen C-062-2020 del 20 de febrero 2020, suscrito por la Licda Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

Según lo dispuesto en las leyes N° 4760 y N° 5662, el IMAS es un organismo descentralizado del Estado con personería jurídica, que tiene como fin resolver el problema de la pobreza. Por tanto, los recursos que le han sido asignados de

diferentes fuentes y del FODESAF, sólo pueden ser utilizados para aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema;

- a) Por tanto, los centros de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil creados mediante Ley N° 9220, que operen bajo subsidios parciales o totales del IMAS, sólo pueden ser destinados a atender a aquella población que se encuentre en situación de pobreza o pobreza extrema;
- b) No obstante lo anterior, en virtud del fin legal asignado al IMAS que es acabar de manera definitiva con la situación de pobreza, dicha institución se encuentra obligada a tomar todas las medidas necesarias que permitan garantizar que los beneficiarios que han salido de la línea de pobreza, no regresen al estado original como consecuencia de la revocatoria de los subsidios originalmente otorgados;
- c) A partir de lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 5662, 13 bis de su Ley de Creación y el Decreto Ejecutivo 17477, el IMAS puede fijar la metodología de selección con criterios eficiencia y eficacia, velando por la protección del interés superior de los menores de edad beneficiarios de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil;
- d) La reducción del ámbito sustantivo de protección del derecho reconocido a los niños y niñas en condición de vulnerabilidad, sólo puede realizarse cuando ha quedado demostrado que la situación de pobreza que ameritó el reconocimiento inicial del derecho, ha sido superada de manera permanente. De lo contrario, el IMAS estaría propiciando una regresividad de sus derechos fundamentales, sin una razón objetiva y en perjuicio de su interés superior.
- e) Por tanto, si existe riesgo de regresión en el estado de pobreza y en el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad involucrados, se justificaría legalmente la permanencia de la ayuda de la institución, sea de manera temporal o a través de otras formas como el copago. Tal posibilidad debe ser ejercida por parte del IMAS de manera razonable, a través de criterios técnicos y en resguardo de los fondos públicos y su fin asignado por ley.

**Dictamen: 063 - 2020 Fecha: 21-02-2020**

**Consultante:** Espinoza Morales Xinia

**Cargo:** Secretaria Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Garabito

**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto.

La Sra. Xinia Espinoza Morales, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Garabito, mediante oficio no. DS.G. 070-2020 de 14 de febrero de 2020, transcribe el acuerdo del Concejo tomado en sesión extraordinaria no. 106, de 12 de febrero de 2020, mediante el cual requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con la recusación en un proceso disciplinario.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-063-2020 de 21 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Se ha indicado que las consultas que se dirigen a la Procuraduría deben plantearse en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto ni a la situación particular de una persona determinada. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se trata de formular las preguntas

en términos abstractos, en el criterio legal adjunto se hace referencia a un procedimiento administrativo y el nombre de la funcionaria contra quién se sigue. Pese a que la consulta no hace referencia a un caso concreto, el criterio legal adjunto sí expone una situación concreta y específica.

**Dictamen: 064 - 2020 Fecha: 26-02-2020**

**Consultante:** Córdoba Soro Alfredo

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Carlos

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Delegación de competencia administrativa Límites a la delegación administrativa. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. En orden al alcance del artículo 2.g de la Ley n.° 2726 de 14 de abril de 1961. Organismos locales según la Ley N° 2726; administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados locales.

Mediante memorial MSC-AM-2119-2018 de 4 de diciembre de 2018 el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos nos consulta si las cooperativas formalmente constituidas de conformidad con la Ley N.° 4179 de 22 de agosto de 1968, pueden ser considerados como organismos locales aptos para administrar sistemas de acueductos y alcantarillados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Constitutiva de Acueductos y Alcantarillados; si resulta conforme con el ordenamiento jurídico que el Reglamento de las Asociaciones Administradoras del Sistema de Acueductos y Alcantarillados haya dispuesto que solo las asociaciones civiles puedan ser Administradoras del Sistema de Acueductos y Alcantarillados, y si podría existir contradicción entre lo establecido en el artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Reglamento de las Asociaciones Administradoras del Sistema de Acueductos y Alcantarillados en tanto esta última norma establece que únicamente las asociaciones civiles pueden ser administradoras de acueductos y alcantarillados.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio MASCCAM-SJ-1583-2018 de 22 de octubre de 2018 de la Asesoría Legal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-064-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que el artículo 2.g de la actual Ley 2726 de 14 de abril de 1961, reformado así por la Ley N.° 5915 de 12 de julio de 1976, fue diseñado para que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados pudiese delegar, en diversos tipos de organizaciones locales y de acuerdo con las circunstancias específicas de cada zona y comunidad, la administración de los sistemas de Acueductos y Alcantarillados locales. Esto mediante la celebración de un convenio con tales organizaciones.
- Que, aunque las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados pueden ser entes con los cuales el Instituto puede convenir la delegación de la gestión de los servicios locales de acueductos y alcantarillados, lo cierto es que no es el único tipo de organismo o ente que podría eventualmente gestionar, previa delegación, el servicio público de acueductos y alcantarillados.
- Que los organismos locales a los cuales se les puede delegar la gestión del servicio de acueductos y alcantarillados, deben tener necesariamente un carácter local para integrar, de manera efectiva, a la comunidad en la gestión de tal servicio.
- Que, a pesar de lo anterior y de acuerdo con la Ley, bajo ningún concepto se podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco puede delegarse la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

- Que la posibilidad de delegar la administración de los servicios de Acueductos y Alcantarillados locales está totalmente supeditada a que el Instituto retenga los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público.
- Que a pesar que el artículo 2.g de la Ley N.° 2726 haya permitido que diversos tipos de organizaciones puedan ser delegatarios de una concesión de servicios para prestar el servicio de acueductos y alcantarillados en una localidad en particular, lo cierto es que en el caso de las cooperativas, aunque tengan un carácter local, se encuentran impedidas, por disposición de Ley y salvo que el Legislador eventualmente las autorice de forma expresa, para asumir la prestación de un servicio público esencial como lo es del acueductos y alcantarillados.

**Dictamen: 065 - 2020 Fecha: 26-02-2020**

**Consultante:** Madrigal Hidalgo Luis

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Puriscal

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Municipalidad. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635; Prohibición al ejercicio liberal de profesiones; Modificación de condición de grado académico y porcentajes por aplicar

**Estado:** Reconsidera parcialmente

Por oficio N.° MP-AM-01250-2019, de fecha 31 de julio de 2019, con recibo de esa misma fecha, el Alcalde de Puriscal nos expone una serie de inquietudes que giran en torno a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 de 3 de diciembre de 2018, Título III Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas) y su Reglamento –Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H-, en lo que concierne al pago de la compensación económica por concepto de prohibición al ejercicio liberal de profesiones.

En concreto se consulta:

*“(...) si un a un funcionario que ya se le reconoce el concepto de prohibición en grado bachiller y ahora solicita adecuar ese pago al grado de licenciatura, se le debe aplicar lo normado por la Ley 9635 o se le debe mantener el porcentaje que regía previo a la entrada de dicha norma legal”*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-065-2020, de 26 de febrero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

*“En lo relativo al pago de compensación económica por prohibición, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 del “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público” -Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H y sus reformas-; en especial la operada recientemente por Decreto No. 42163-MIDEPLAN-H, de 20 de enero de 2020 – publicado en el Alcance No. 10 de La Gaceta No. 18 de 29 de enero de 2020-.*

*Con base en lo dispuesto actualmente por el artículo 10 inciso b) del Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H, reformado por el artículo 1° del Decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020, a los servidores públicos que estuvieran sujetos a un determinado régimen de prohibición antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 9635, se les continuará aplicando los porcentajes de compensación económica*

*anteriormente previstos, aun cuando modifiquen la condición de su grado académico, sin que les resulten aplicables los nuevos porcentajes de prohibición establecidos por la denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.*

*Se reconsideran y modifican parcialmente en lo conducente, los dictámenes C- 277-2019, de 20 de setiembre de 2019, C-324-2019, de 06 de noviembre del 2019, C-329-2019 y C-331-2019, ambos de 07 de noviembre del 2019, C-334-2019, de 11 de noviembre del 2019 y el pronunciamiento OJ-041-2019, de 29 de mayo del 2019.”*

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 033 - 2021 Fecha: 03-02-2021**

**Consultante:** Valladares Bermúdez Marcia

**Cargo:** Jefa de área, Comisiones Legislativas IV

**Institución:** Directorio Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Proyecto de ley. Reforma legal. Incompatibilidad en la función pública. Sistema Nacional de Educación Musical. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Reforma al artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. Desempeño simultáneo de cargos públicos. Músicos. SINEM.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “*Reforma del primer párrafo del artículo 17 de la ley n.° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004*”, el cual se tramita bajo el expediente n.° 20887.

Esta Procuraduría, en su OJ-033-2021 del 3 de febrero del 2021, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría señaló que la inclusión de los músicos del SINEM dentro de las excepciones contempladas en el artículo 17 de la ley n.° 8422, no contiene roces de constitucionalidad, ya que añade una excepción que consideramos equivalente a la que ya existe para los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas públicas, pues estos están excluidos del impedimento de ocupar, simultáneamente, más de un cargo remunerado en la Administración Pública. Por lo demás, la aprobación o no del proyecto de ley es un tema de libre disposición del legislador.

**O J: 034 - 2021 Fecha: 03-02-2021**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Proyecto de ley. Emergencia sanitaria Asamblea legislativa. Proyecto de ley. Inembargabilidad del Bono Proteger. Adición de un inciso 8) al artículo 984 del Código Civil.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “*Adición de un inciso 8) al artículo 984 del Código Civil (ley n.° 63) y sus reformas*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 22068.

Esta Procuraduría, en su OJ-034-2021 del 3 de febrero del 2021, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que ya existen dos normas de rango legal que regulan la inembargabilidad del Bono Proteger: el artículo 2 de la ley n.° 9840, y el artículo 984, inciso 2), del Código Civil, que protege los beneficios sociales del deudor. Por ello, a juicio de esta Procuraduría, la propuesta legislativa resulta reiterativa y, por tanto, innecesaria. Por demás, el

proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, aunque sí algunos de técnica legislativa que hemos señalado y que sugerimos revisar.

**O J: 035 - 2021 Fecha: 04-02-2021**

**Consultante:** Díaz Briceño Cynthia  
**Cargo:** Jefe de área, Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Servicio público. Proyecto de ley. Generación de energía eléctrica autónoma. Servicio público. Energías renovables. Generación para autoconsumo. Generación distribuida. Comercialización o intercambio de excedentes de energía.

La Licda. Cynthia Díaz Briceño, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas IV, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley marco para regularizar la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.969, en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Mediante la opinión jurídica OJ-035-2021 del 4 de febrero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- a) En nuestro ordenamiento jurídico es posible, en la actualidad, la producción de energía eléctrica para autoconsumo, derivado de lo dispuesto en la Ley 7200 del 28 de setiembre de 1990, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela. Dicha generación, sin embargo, está destinada únicamente al autoabastecimiento, por lo que no puede considerarse un servicio público y sólo puede estar destinada a la venta al Instituto Costarricense de Electricidad;
- b) El proyecto de ley que se plantea pretende elevar a rango legal la generación distribuida, que actualmente sólo cuenta con respaldo reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 39220 – MINAE del 14 de setiembre de 2015, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla). Adicionalmente, pretende ampliar la regulación a la venta de excedentes a las empresas distribuidoras, que no tiene regulación en la actualidad;
- c) Es por ello, que la aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, escapando de nuestra competencia consultiva los aspectos técnicos que involucran un proyecto de esta naturaleza;
- d) No obstante lo anterior, se recomienda valorar las observaciones específicas realizadas en cuanto al articulado y, además, tomar en consideración que existen cuatro proyectos de ley que tienen objetivos similares al proyecto que ahora se consulta, por lo que debe analizarse en conjunto su viabilidad jurídica.

**O J: 036 - 2021 Fecha: 05-02-2021**

**Consultante:** Núñez Piña Melvin Ángel  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Alonso Ernesto Moya  
**Temas:** Banca privada. Banco Cooperativo. Asamblea Legislativa. Banco Cooperativo Costarricense R.L. (en lo sucesivo BANCOOP R.L.). Naturaleza jurídica.

El diputado Melvin Ángel Núñez Piña consultó la naturaleza jurídica del Banco Cooperativo Costarricense R.L. (en lo sucesivo BANCOOP R.L.) como ente público o privado, a lo que el procurador Lic. Alonso Ernesto Moya, mediante el pronunciamiento OJ-036-2021, del 05 de febrero de 2021, determinó que se trató de un banco privado cooperativo, según se regula por los artículos 178 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

**O J: 037 - 2021 Fecha: 12-02-2021**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella  
**Cargo:** Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VII  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Derogatoria de leyes. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas. Comentarios sobre el efecto útil que podría tener el proyecto de ley 22.062. Sobre la derogación de las normas.

Mediante oficio AL-CJ-22062-0913-2020 del 17 de noviembre de 2020 la Sra Daniella Agüero Bermúdez Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.062 denominado “*Reforma al Código Procesal de Familia, Ley N.°9747*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-37-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el alcance de la derogatoria prevista en el artículo 4.I se circunscribe a derogar la Ley de Pensiones Alimentarias, sin que esto implique que queden derogadas las disposiciones que pertenecen al Código de Familia y que fueran reformadas por el artículo 65 de esa Ley. El proyecto de Ley 22.062 podría carecer, en consecuencia, de efecto útil. Queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 22.062.

**O J: 038 - 2021 Fecha: 12-02-2021**

**Consultante:** Vílchez Obando Nancy  
**Cargo:** Comisión de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann  
**Temas:** Proyecto de ley. Transporte Remunerado de Personas. Principio constitucional de igualdad ante la ley. Transporte remunerado de personas modalidad plataformas tecnológicas. Antigüedad de los vehículos. Principio de igualdad constitucional. Multas a propietarios registrales.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado “*LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS*”, que se tramita bajo el expediente N° 21.587.

Mediante opinión jurídica N° OJ-038-2021 de fecha 12 de febrero de 2021 suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, en la cual se plantea la creación del marco jurídico regulatorio del servicio de transporte de personas que utiliza plataformas tecnológicas como mecanismo de intermediación entre los conductores y usuarios. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

Se presenta una propuesta normativa mejorada sustancialmente en relación con la redacción anterior impulsada mediante el proyecto de ley N° 21.228, que fue dictaminada negativamente por los Sres. diputados.

Se establece como requisito que las empresas que brinden el servicio de transporte remunerado de personas modalidad plataforma tecnológica, el vehículo no sea mayor a 8 años desde su fabricación, y en el caso de vehículos eléctricos o cero emisiones el año de fabricación no podrán ser superior a 10 años, lo que configura un marco regulatorio diferenciado a lo establecido para el transporte remunerado de personas modalidad taxi y seetaxi, sin que se desprenda justificación técnica de imponer un trato diferenciado, pudiendo eventualmente conculcar el principio de igualdad jurídica.

El texto normativo dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá las potestades de inspección e imposición de medidas precautorias, sin determinar el contenido de esas facultades, además estableciendo facultades diferenciadas aplicadas a esta modalidad de transporte remunerado de personas y que no se aplicarían a las demás modalidades, lo que podría fracturar el principio de igualdad constitucional.

La reforma propuesta en este articulado supone la imposición de una multa -la más alta en nuestro ordenamiento jurídico- al propietario registral sobre conductas estrictamente cometidas por el conductor del vehículo, lo que podría suponer roces de constitucionalidad en cuanto a la atribución de responsabilidades.

#### OJ: 039 - 2021 Fecha: 23-02-2021

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas II

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de ley. Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Programa de Alfabetización Digital. Asignación de recursos de FONATEL. Potestad discrecional del legislador. Obligaciones derivadas del CAFTA.

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Programa Nacional de Alfabetización digital", el cual se tramita bajo el número de expediente 22.206, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Mediante opinión jurídica OJ-039-2021 del 23 de febrero 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- a) La Sala Constitucional, a partir de criterios internacionales, ha reconocido un derecho fundamental de acceso a las nuevas tecnologías de la información y a la erradicación de la brecha digital, por lo que el proyecto de ley que se plantea para garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones a la población educativa a través del Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD), encuentra su fundamento en los principios y normas constitucionales y en el Derecho Internacional;
- b) La competencia consultiva de la Procuraduría no nos permite pronunciarnos sobre los aspectos técnicos no jurídicos involucrados en el proyecto de ley, por lo que recomendamos participar de este proceso a la SUTEL, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública, autoridades que por su experiencia en la materia que se consulta, pueden referirse a tales aspectos y a la oportunidad y conveniencia del articulado propuesto;
- c) En la medida que el proyecto de ley remite a los procedimientos de contratación administrativa para la adjudicación de los programas y proveedores de alfabetización digital, se encuentra dentro del parámetro de constitucionalidad. Lo mismo que la utilización de procedimientos de urgencia de manera transitoria, para atacar las consecuencias de la pandemia, esto sin perjuicio de lo que en definitiva decida la Sala Constitucional;

- d) Dado que el proyecto de ley establece una nueva atribución a favor de la SUTEL para requerir al contribuyente que le presente información y documentación de respaldo para la comprobación de la fidelidad de la información en el pago de la contribución parafiscal para FONATEL y, además, obliga a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones a suministrar la información requerida por la SUTEL o por el MICITT, sin especificar qué tipo de información puede ser requerida, se recomienda que el presente proyecto de ley sea aprobado por mayoría calificada, en los términos dispuestos en el artículo 24 constitucional;
- e) Los demás aspectos regulados en el proyecto de ley, son de oportunidad y conveniencia y, por tanto, quedan bajo el ámbito de discrecionalidad del legislador.

#### OJ: 040 - 2021 Fech a: 25-02-2021

**Consultante:** Fonseca Fonseca José Luis y otro

**Cargo:** Vicepresidente del Directorio

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Diputado. Deber de probidad en la función pública. Régimen de sanciones a legisladores. Procedimiento administrativo.

Los Sres. diputados José Luis Fonseca Fonseca y Ana Lucía Delgado Orozco, plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, que debe seguir el Directorio Legislativo en caso de una eventual falta a la Ley N° 8422 y su reglamento, por parte de un diputado o una diputada?

¿Cuál es la sanción acreedora que se debe de aplicar a un diputado o una diputada?

Mediante nuestra Opinión Jurídica N° OJ-040-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, se concluyó que:

- 1- Si bien nuestra Constitución Política establece en su artículo 112 que si un diputado incurre en una violación del deber de probidad será sancionado con la pérdida de su credencial, igualmente dispone ello será posible en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- 2- No obstante, a la fecha no ha sido promulgada esa ley que prevé la norma constitucional.
- 3- Tampoco se ha incorporado al Reglamento de la Asamblea Legislativa ninguna regulación relativa a las causales y procedimiento aplicable para imponer otro tipo de sanciones disciplinarias –menores- a los diputados, por violación al deber de probidad.
- 4- En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico vigente no contempla un procedimiento específico para sancionar una eventual falta a la Ley N° 8422, en el caso de los señores diputados. Ergo, no existe un mecanismo normativo que permita aplicarles algún tipo de sanción por este motivo.

#### OJ: 041 - 2022 Fecha: 10-03-2022

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas III

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Comisión Nacional de Nomenclatura. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones y demás órganos legislativos. En orden a la nomenclatura e información publicitaria relativa a la obra pública.

Mediante oficio N.° CG-092-2022 de 24 de febrero de 2022 la Sra. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa, nos comunica

que la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa acordó someter a consulta ante la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado en el expediente legislativo N. ° 22.462 denominado “Ley para regular la publicidad para las Inauguraciones de Obra Pública”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Técnico-Jurídico Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica PGR-OJ-041-2022, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N. ° 22.462.

#### OJ: 042 - 2021 Fecha: 26-02-2021

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka

**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas III

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de ley. Elección municipal. Prohibición de reelección indefinida en cargos municipales. Reección sucesiva y no sucesiva.

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para Eliminar la Reección Indefinida en todos los cargos de elección popular a nivel municipal”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.431, en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

Mediante opinión jurídica OJ-042-2021 del 26 de febrero 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- El proyecto de ley consultado pretende prohibir la reelección sucesiva por más de dos periodos en los puestos de elección municipal, sin embargo, autoriza la reelección no sucesiva;
- Ha sido criterio de este órgano asesor que la restricción de la reelección en el caso del Alcalde, es una potestad discrecional del legislador, por estar autorizado en el artículo 169 de la Constitución. En cuanto a los regidores municipales los artículos 169 y 171 no establecen una posibilidad similar, sin embargo, este tema está siendo actualmente discutido en sede constitucional dentro de la acción de inconstitucionalidad 19-000892-0007-CO;
- No obstante lo anterior, al autorizarse en el presente proyecto la reelección no sucesiva, parece superarse la discusión de constitucionalidad, aunque dicho tema debe ser definido por la Sala Constitucional.

#### O J: 043 - 2021 Fecha: 26-02-2021

**Consultante:** Argüello Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Formación de leyes. Proyecto de ley. Reforma legal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Procedimiento para la formación de leyes. Proyectos de ley de iniciativa popular. Principio de progresividad. caducidad.

La Licda Daniella Argüello Bermúdez, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para la protección de la

democracia participativa: Reforma de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo del 2006”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.280, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Mediante la opinión jurídica OJ-043-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- El proyecto de ley plantea la reforma de los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo de 2006, con el objeto de hacer efectivo el derecho de iniciativa popular, eliminando la figura de la caducidad en los casos del vencimiento del plazo y aplicando los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa;
- La aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.
- No obstante, se recomienda valorar la observación específica realizada en cuanto a excluir los supuestos de iniciativa popular relacionados con reformas constitucionales, cuyo procedimiento debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución y el artículo 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

#### O J: 044 - 2021 Fecha: 26-02-2021

**Consultante:** Vílchez Obando Nancy

**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Proyecto de ley. Derogación tácita. Concesión de aguas. Ordenamiento y manejo de la Cuenca del Río Reventazón. Concesiones para el aprovechamiento hídrico. Derogatoria tácita. Depuración del ordenamiento jurídico.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para eliminar la duplicidad de funciones en la concesión de aguas para la cuenca del Río Reventazón”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.408, en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

Mediante la opinión jurídica OJ-044-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

- El proyecto de ley plantea la derogatoria total de la Ley N° 1657 del 19 de octubre de 1953, Respaldo Económico al ICE Planta Eléctrica La Garita, con el objeto de prescindir la consulta obligatoria vinculante al ICE para el otorgamiento de las nuevas concesiones de agua en la cuenca del Reventazón;
- Con la promulgación de las leyes No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y No. 8023, Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, se aplicó una derogatoria tácita respecto al artículo 13 de la Ley No. 1657;
- La Ley No. 1657 ya cumplió con el propósito para lo cual fue emitida y no tiene aplicación en la actualidad, por lo tanto, su articulado perdió su operatividad. Consecuentemente, la aprobación del presente proyecto de ley para depurar el ordenamiento jurídico se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador;
- No obstante, se recomienda valorar la observación específica realizada en cuanto el título dado al presente proyecto de ley no refleja fielmente lo dispuesto en el articulado.